



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-577/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: entrega de los recursos económicos, usos y costumbres indígenas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos en su calidad de indígenas zapotecos integrantes de la Agencia municipal, promovieron un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal local, con la finalidad de solicitar la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el juicio local, declarando, entre otros aspectos, la improcedencia de la entrega de los recursos solicitados en lo relativo al ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Lo anterior, porque en opinión del Tribunal local, los actores no hicieron valer un medio de impugnación en el periodo que reclaman, es decir durante el año dos mil dieciséis. Asimismo, tal autoridad expresó que, atendiendo a la normativa en materia de presupuesto, ya había sido ejercido el relativo a dicho año y, en ese sentido, no podían retrotraerse los actos generados. Además, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que hiciera la entrega de los recursos a que tiene derecho la agencia de San Pablo Güila respecto al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El veinticinco de febrero siguiente, la Asamblea comunitaria le solicitó al Tribunal local la traducción de la sentencia en su lengua originaria, debido a la falta de comprensión de la misma por el uso de palabras técnicas incluidas en la misma. El catorce de junio, el Tribunal local le entregó a la Agencia municipal la sentencia traducida a la lengua originaria de los actores. El diecisiete de junio, se llevó a cabo la Asamblea comunitaria en la que se dio a conocer a los asistentes el contenido de la resolución emitida por el Tribunal local. El diecinueve de junio, los inconformes presentaron un juicio ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local.

La Sala Regional Xalapa, identificó el juicio con la clave SXJDC-557/2018, y mediante la resolución del treinta de junio, sobreseyó en el juicio respecto de uno de los actores por su falta de firma en la demanda y desestimó la pretensión del resto de los actores, referente a la entrega de los recursos públicos de los ramos 28 y 33 correspondientes al año 2016, al considerar que no se trata de un acto de naturaleza electoral, y por ello, lo reclamado escapó de su ámbito de competencia. La Sala Xalapa dictó la sentencia

impugnada con sustento en las siguientes razones: a) Refirió que, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional. b) Consideró que tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el juicio electoral de los sistemas normativos internos previstos en la Ley de Medios Local, tienen como finalidad tutelar, entre otros, los derechos de votar y ser votado. c) Señaló que el derecho a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo. Sin embargo, ello no significa que los juicios antes citados sean procedentes contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva. d) Concluyó con la idea de que el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la entrega de recursos federales de los ramos 28 y 33 de ejercicios pasados no se encuentra previsto en su ámbito de competencia, pues no es un acto susceptible de ser tutelado a través de los medios de impugnación electorales, y e) En consecuencia, calificó de inoperantes los agravios hechos valer porque, como se refirió, la controversia planteada en su opinión no corresponde a la materia electoral.

El seis de julio, los inconformes promovieron el presente recurso, con la finalidad de combatir la sentencia de la Sala Xalapa. Los actores señalan que la sentencia impugnada les causa agravio debido a que la Sala Xalapa: a) No fundó ni motivó la resolución. b) Interpretó erróneamente el artículo 2 de la Constitución General, ya que no respetó el sistema de usos y costumbres indígenas. c) Inaplicó el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, el cual garantiza la recepción puntual y efectiva de recursos económicos en el ámbito municipal. d) Inaplicó de igual forma el artículo 103, inciso d), de la Ley de Medios Local, el cual prevé que en ningún caso procede modificar el sistema normativo indígena aplicable al caso que se trate. e) Omitió tomar en cuenta diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior. f) No valoró debidamente las pruebas aportadas.

La Sala Superior el recurso es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior. Las cuestiones que analizó la Sala Xalapa consistieron en un estudio sobre si la omisión de entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33 a una agencia municipal, es susceptible de ser estudiada por la autoridad electoral para lo cual, como se mencionó, la Sala responsable concluyó que las alegaciones de los inconformes guardan relación con la materia presupuestaria, mas no así con la electoral. Por ello, la Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Xalapa únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias pero no normas fundamentales o convencionales.

La Sala Superior afirma que los actores no aducen que la Sala Xalapa haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que haya sido aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido. Tampoco alegan que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente. Los inconformes, en su escrito de demanda, mencionan que la Sala Regional responsable inaplicó de forma implícita los artículos 115, fracción IV de la Constitución General y 103, inciso d) de la Ley de Medios Local, así como también reclaman una presunta interpretación indebida del artículo 2 de la Constitución General. Sin embargo, la Sala considera que tales afirmaciones son insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de

procedencia porque de la lectura del escrito de demanda no se advierte una causa de pedir, relacionada con la inaplicación implícita que refieren los inconformes, así como la presunta interpretación reclamada.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.